

GENERAL ROCA, 10 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "B.V.A. C/ C.J. S/ ALIMENTOS" (RO-01919-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 25/6/2024 se presenta la Dra. Irene Peruzzi en carácter de apoderada de la Sra. V.A.B., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de los hijos de su mandante, contra el Sr. J.C.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo equivalente a 1 SMVM.

Manifiesta que luego de una relación convivencial de diez años aproximadamente, las partes se separaron en el mes de agosto/2023 debido a situaciones de violencia. Que de dicha unión nacieron los niños B. y B.. Que desde el momento de la separación el progenitor no entregó ninguna suma de dinero. Que, sin embargo, en los meses en que el demandado trabajó en el campo (de agosto a diciembre) hizo una compra grande de mercadería, que compró todos los útiles para el comienzo de clases y que además le compró zapatillas a B., pero que no hizo entregas de dinero.

Relata que B. asiste a la Escuela 289 de B° Noroeste, turno mañana. Que el niño B. aun no está escolarizado. Que B. asiste a fútbol al Club Deportivo Cruz de la Barda tres veces por semana, que paga un seguro y que necesita ropa para la actividad (botines, remeras, etc.) y dinero para pagar las inscripciones a los torneos. Que de todo eso se hace cargo su mamá.

Refiere que ambos niños son sanos, que se atienden en la salita de B° Nuevo cuando lo necesitan y que no tienen Obra Social. Que la Sra. B. vive en casa propia, que es una tenencia precaria en una toma. Que trabaja haciendo viandas con una señora que la contrata pero de manera no registrada. Que sus ingresos mensuales son de \$ 220.000 y que trabaja de 6 am hasta 11 am, de lunes a sábados.

Afirma que el Sr. C. es albañil durante el año, que hace obras (casas y remodelaciones) y que en los meses de agosto a diciembre o febrero trabaja en el campo en la esquila, en la Pcia. de Santa Cruz. Que durante esos meses en el campo trabaja de manera registrada. Que sus ingresos durante esos meses son buenos. Que cobra aproximadamente \$ 1.500.000 libre de todo gasto. Que no tiene otros hijos a cargo. Que mientras está en General Roca vive con su madre, por lo que no abona alquiler. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 28/6/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios, manteniendo el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 35 % del

SMVM, fijados en los autos conexos "B.V.A.C.C.J. S/ VIOLENCIA" (RO-02247-F-2023).

En fecha 1/7/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 26/7/2024 se agrega informe de AFIP (actual ARCA).

En fecha 30/7/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 20/8/2024. En dicho acto, la Sra. B. manifiesta que el demandado le ha depositado en la cuenta la suma de \$ 225.000 en concepto de alimentos provisorios fijados correspondiente a los meses de mayo, junio y julio, pero que sin perjuicio de ello no es la totalidad que corresponde de acuerdo al valor del SMVYM. En razón de no haber comparecido el demandado a dicha audiencia, no es posible conciliar las pretensiones, por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 5/8/2025 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados oportunamente y en fecha 11/8/2025 se intima al demandado al cumplimiento de los mismos.

En fecha 9/12/2025 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 18/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 22/12/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:** I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de AFIP (actual ARCA) agregado en fecha 26/7/2024 surge que el "...Sr. C.J., DNI 3., no registra inscripción o alta de actividad económica declarada ante AFIP, registra aportes previsiones al 10/2022 declarado por su Empleador P.J.A....". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 8/2/1992 (34 años).

Del informe pericial social agregado en fecha 9/12/2025 surge que la Sra. B. vive con sus hijos S.L., K.L., S.L., B.C. y B.C.. Que la vivienda donde habita el grupo familiar cuenta con título de propiedad a nombre de la Sra. B. y del Sr. C.. Que pueden acceder al servicio de luz y de agua, aunque deben reunir el dinero para efectuar las conexiones en la vivienda. Que hasta entonces tiene conexiones precarias. Que construyeron una vivienda que consta de un monoambiente con un baño en el que funciona un comedor/cocina y el dormitorio de los hijos, mientras que en otra habitación pernocta ella y su hijo menor. Que se trata de espacios con óptimas condiciones y que cuentan con una habitación en construcción que le falta techo y aberturas, donde pensaba instalar el comedor/cocina. Que esto quedó postergado desde el año 2023 debido a que ella sufrió una estafa mediante la que le robaron el dinero que tenía ahorrado para finalizar la obra y que también influyó en la separación, ya que sus recursos material se redujeron. Que la Sra. B. se desempeña en el rubro gastronómico de manera no registrada desde hace tres años y que percibe \$ 550.000 mensuales. Que pretende tramitar el monotributo social para garantizarse aportes para una futura jubilación. Que tres de sus cinco hijos perciben asignación universal y tarjeta alimentar (\$ 470.000). Que por sus tres hijos mayores percibe \$ 160.000 en concepto de alimentos que aporta su padre, que ni bien son depositados le transfiere a los beneficiarios directos. Que desde que se separaron, el Sr. C. abonó alimentos para sus hijos durante los meses de mayo, junio y julio del año 2024 y que en agosto del año 2025 depositó \$ 500.000 a su billetera virtual. Que en octubre/2025 al volver de la esquila, el Sr. C. realizó una

compra de comestibles por un importe de \$ 550.000. Que con su sueldo y la asignación de sus hijos logra cubrir la compra de alimentos mensuales, aunque en ocasiones no cuenta con dinero, por lo que debe solicitar mercadería con la compresa de pago futuro a los comercios conocidos. Que presenta dificultades para la compra de vestimenta y otros gastos. Que la Sra. B. refiere que su hijo B. desearía jugar en un club pero que no puede abonar las cuotas que esto demanda. Que sus hijos mayores desarrollan empleos informales para satisfacer necesidades particulares, para que a ella no se le sumen gastos mayores. Que toda la familia atraviesa una situación de salud favorable, sin patologías crónicas ni complejas activas. Que el niño B. padece de broncoespasmos recurrentes y que debe utilizar un puff que le brinda el hospital, y que la Sra. B. presenta problemas odontológicos que deberá tratar prontamente. Que no cuenta con obra social y que son usuarios del centro de salud del barrio y del nosocomio local. Que debido a que ella trabaja por la mañana, de lunes a sábados, el Sr. C. concurre a la vivienda para cuidar a B.. Que, no obstante, durante cinco meses del año el Sr. viaja al sur del país para trabajar en la esquila, por lo que es su hija S. quien asume el cuidado del niño. Que B. cursa sus estudios por la mañana y que durante la tarde su padre lo visita en la vivienda familiar o lo espera en la suya. Que mientras la Sra. B. se ausenta por razones laborales, el Sr. C. asume cuidados cotidianos como prepararles los alimentos, bañarlos, prepararlos para la escuela. Que ella se encarga de llevar a los niños a los establecimientos educativos a los que concurre y los retira. Que también se encarga de ayudarlos con sus deberes escolares. Que cuando se enferman o deben vacunarse o controlarse, es la Sra. B. quien los lleva hasta el centro de salud del barrio. Que B. practica fútbol en el Club Cruz de la Barda, dos veces por semana durante una hora y media, y que es ella quien lo lleva y busca de aquel lugar. Que si tiene torneos es ella quien se encarga de promover su participación, pagarle las inscripciones y la vestimenta. Que no acostumbran a salir a espacios libres, pero que si hay eventos populares o gastronómicos participan y que incluso lo han hecho junto al Sr. C..

De la cuenta judicial de autos N° 126745245 surge que la misma ha sido cerrada por falta de movimientos y que la fecha del último movimiento se registra el 30/8/2024.

Por otro lado, cabe señalar que en fecha 5/8/2025 la Sra. B. denunció el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 28/6/2024, habiendo sido el Sr. C. intimado al cumplimiento de los mismos en fecha 11/8/2025.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demando, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda ni se ha presentado en el

proceso, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, dicha conducta permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de sus hijos, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica hacia la progenitora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6º Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de dos hijos de 5 y 10 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de los niños. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la

progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzel Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de B. y B. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

**FALLO:** I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. V.A.B., DNI 3., en beneficio de B.E.C. y de B.G.C. contra el Sr. J.C., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excmo. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126745245, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.161.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que

proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126745245.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia